Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00722 -00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: ANTONIO ARIZA OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 ENE 2023

Para efectos del estudio de la demanda y sus anexos, conducente y pertinente para determinar su admision, inadmisión o rechazo, se requiere que la demanda y anexos se aporten al correo institucional, en el término de 5 dias a partir de la notificaciónpor estado de esta providencia, en forma que puedan ser legibles. No sobra recordar que el Consejo Superior ha dado las pautas como deben ser presentados los escritos de demanda, en formato PDF y los anexos, lo más legible posible y en este caso, parte de la demanda y los anexos de la misma son ilegible

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00724-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: GASES DEL CARIBE SA ESP.
Accionado: ORLANDO RAFAEL NORIEGA PERTUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 ENE 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas. claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su turno el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo **18** de la Ley 689 de 2001, dispone:

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (El resalto es nuestro).

En la demanda se anota: "Cada una de las facturas reseñadas en el hecho PRIMERO, más el contrato de condiciones uniformes que se adjunta como ANEXO integran lo que doctrinal y jurisprudencialmente se conoce como TITULO EJECUTIVO COMPLEJO3 para certificar su idoneidad a la luz de los planteamientos imperantes sobre el asunto. Una vez instituido el título complejo, denotan obligaciones claras, expresas, liquidas, y exigibles, por lo que su recaudo puede cumplirse con apego a lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso.4

Lo anterior, es parcialmente cierto, por cuanto, se omitió decir, que esa factura si presta merito ejecutivo, pero si esta de acuerdo con las normas del derecho comercial y civil, tal como lo dispone el articulo 130 de la Ley 142 de 1994.

La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: *"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de* reconocimiento *de firmas.*

De otra parte, por sabido se tiente, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

***PARÁGRAFO.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación*

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00724-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: GASES DEL CARIBE SA ESP.
Accionado: ORLANDO RAFAEL NORIEGA PERTUZ

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, lo primero que se echa de menos, es que no tienen la mención de ser facturas de venta, por tanto, frente a la exigencia del artículo 772 párrafo segundo del código de comercio, advierte el Despacho; que no tienen la condición de ser título valor y además, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, tampoco se observa la prueba de ese hecho, tal como lo exige el articulo 773 ibidem y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022- 00725-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FENALCO VALLE
Accionado: RAFAEL NOYA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 ENE 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se indica en debida forma, quien es la parte demandante, ni su dirección electrónico, por el endoso en procuración o en su defecto, la facultad de recibir dada a la endosataria no la acredita como demandante. .

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189.05.2022 00728-00
Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012
Demandante LADY SUSANA CALA RUGELES
Demandado: PEDRO NEL TAMAYO ARTUNDUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 ENE 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

1° No se aporta el certificado de tradición y libertad del bien mueble objeto de prescripción, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C. G. P.

2° NO se aporta el certificado oficial de avalúo, en los términos del artículo 444 numeral 5 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00731-00
Asunto: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Demandante: **LORENA PIEDAD PEÑA AREVALO**
Demandados: ANDRES DAVID DE ALBA PEREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 ENE 2023

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia, respecto a la cual se advierte que, la cuantía de la demanda, viene determinada por el monto del negocio jurídico objeto de controversia jurídica, lo que indica con claridad meridiana que este Juzgado no es competente para conocer de este caso.

En efecto, como el objeto de controversia jurídica es, las obligaciones contenidas en un contrato de compraventa de un automotor, cuya cuantía es de $ 57.000.000, es claro que la competencia se determina por razón de la cuantía de dicho negocio jurídico, dado el cumplimiento de una de las obligaciones.

Ahora, el Código General del proceso, en su artículo 25 dispone:

> ***ARTICULO 25. CUANTIA****: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*
>
> *Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de $ 40.000.000.oo conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de $ 40.000.000.oo, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES